

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 2023 00011 00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados denominadas “*no haberse presentado prueba de la calidad de herederos*” e “*incumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El togado judicial de la parte recurrente señaló que en el presente caso se configura la excepción previa referente a *no haberse presentado prueba de la calidad de herederos*, en vista que la parte demandante tenía la obligación de presentar con la demanda la prueba que acreditara que convocados son herederos del causante Pedro María Maldonado Gómez (q.e.p.d.), lo cual no ocurrió, incumpliendo su cara procesal a voces del numeral 6° del artículo 100 y artículo 167 del Código General del Proceso.

Arguyó que, aunque los demandados sí son hijos del fallecido, la parte convocante faltó a su carga de aportar la prueba de su calidad, ya sea con copia del testamento debidamente registrado o con la providencia del proceso de sucesión reconociéndolos, lo que impide que los demandados puedan representar al *de-cujus* y se pueda emitir una decisión de fondo.

**2.** Seguidamente señaló con respecto a la excepción *incumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad* que ésta debe salir adelante dado que la conciliación es requisito obligatorio en asuntos civiles conciliables, a menos que se trate de procesos declarativos que impliquen demandar o citar a indeterminados, situación que no aplica en este caso. Destacó que la demanda de prescripción extintiva de una obligación hipotecaria no contempla la posibilidad de solicitar medidas cautelares según el artículo 590 del Código General del Proceso.

**3.** De conformidad con los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso se corrió traslado de las excepciones prepuestas a la parte actora quien dentro del término se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas.

Con relación a la primera excepción previa, indicó que en el libelo inicial de la acción se informó al despacho que uno de los demandantes es hermano de los demandados, lo que prueba el parentesco y, por tanto, la calidad de herederos por mandato legal, adicional a ello, solicitó ordenar a los demandados acercar al proceso el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos. Adujo que tener la calidad de hijos conlleva automáticamente la calidad de herederos por mandato legal, a menos que renuncien o repudien dicha calidad.

Luego respecto a la segunda excepción planteada, señaló que el Código General del Proceso no permite proponer la conciliación previa como excepción previa en casos de extinción de hipoteca. Expuso también que, si la parte demandada consideraba necesario que se conciliara previamente, debió impugnar el auto admisorio de la demanda en los tres días siguientes a su notificación, lo cual no ocurrió, por lo que el auto admisorio está firme. En consecuencia, solicitó se desestimen las excepciones previas y se continúe el proceso.

## **I. CONSIDERACIONES**

**1.** Las excepciones previas tienen por objeto que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con las formalidades legales garantizando la ausencia de causales de nulidad en su trámite o poner fin a la actuación en caso de que concurren irregularidades procesales que no hayan sido subsanadas o no admitan saneamiento, ello en razón al debido proceso en que ha de imperar en todas las actuaciones judiciales.

**2.** En cuanto a la excepción de *incumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad* ésta se puede entender como la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se configura cuando el escrito de demanda presentado no cumple con los requisitos generales de forma dispuestos en el canon 82 *ibidem* y los demás que exige la ley para cada proceso en particular, luego entonces, tratándose de procesos declarativos establece la normatividad que para el momento de la presentación de la demanda estaba vigente, esto es, la Ley 640 de 2001 en el artículo 38 que:

*Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los*

*divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

De lo anterior se desprende que el ordenamiento jurídico exige como requisito previo a dar inicio al trámite judicial, conciliación previa, siempre y cuando no se esté en las causales previstas por la legislación, esto es, que sea un proceso especial excluido, se cite a indeterminados, se desconozca el lugar de notificación del demandado y se soliciten medidas cautelares; en los demás procesos, es obligatorio cumplir dicho requisito.

Bajo esta perspectiva se tiene que, en el presente asunto salta a la vista que no era necesario exigir la conciliación previa puesto que la demanda se dirigió en contra de los **herederos indeterminados** del señor Pedro María Maldonado Gómez (q.e.p.d.), encontrándose la parte actora cobijada bajo la causal de exclusión de conciliación previa señalada en la última línea del artículo 38 ibidem.

**3.** Ahora bien, con relación a la excepción “*no haberse presentado prueba de la calidad de herederos*” establecida en el numeral 6° del artículo 100 C.G.P. se pone de presente que, durante el trámite de contestación de la demanda fue la parte pasiva quien aportó los registros civiles de nacimiento de los demandados, como se pasa a discriminar:

- a. LUZ ALMA MALDONADO ROA registro civil de nacimiento pg. 55 archivo 005 C01.
- b. LIDA HILDEGARDA MALDONADO ROA registro civil de nacimiento pg. 57 archivo 005 C01.
- c. ANGEL DAVID MALDONADO ROA registro civil de nacimiento pg. 61 archivo 005 C01.
- d. BERNARDO MALDONADO ROA registro civil de nacimiento pg. 63 archivo 005 C01.

Quiere decir que, durante la actuación se saneó el requisito faltante de aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados, sin necesidad de ahondar en requisitos adicionales, se advierte a la parte quejosa que por mera disposición legal el estatuto procesal en su precepto 87 permite a la parte accionante iniciar el proceso en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE, así:

*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y*

*el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se observa que no se configuran las causales de la excepción previa invocada por la pasiva, toda vez que la conciliación en el caso de litis no era necesaria dado que se demanda a personas indeterminadas y, durante el trámite del proceso se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandados, presentándose la prueba de la calidad de heredero de los demandados.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “*no haberse presentado prueba de la calidad de herederos*” e “*incumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*” formuladas por la parte demandada conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en la suma de 200.000.

**Notifíquese(2),<sup>1</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

---

<sup>1 1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 42 de 16 de abril de 2024.

**Firmado Por:**  
**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815232c4995cc0531e6de4fe1bd7732a56132be3e857bd2763c39115871632b6**

Documento generado en 15/04/2024 04:59:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**